

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

PERTINENCIA PROYECTO “MODIFICACIÓN DE LA
UBICACIÓN DE ESTACIONES HIDROMÉTRICAS”.
COMPAÑÍA MINERA NEVADA SpA.

Resolución Exenta N°

 125

Copiapó, 27 de noviembre de 2017.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA.
4. La Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. La Resolución Toma de Razón DD.PP N° 61 del 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a don Marcos Cabello Montecinos como Director Regional del SEA Región de Atacama.
6. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
7. El Estudio de Impacto Ambiental, en adelante EIA, del Proyecto “**Modificaciones Proyecto Pascua Lama**”, ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 06/12/2004, del Titular Compañía Minera Nevada SpA.
8. La Resolución Exenta N° 024 de fecha 15/02/2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Atacama, que califica ambientalmente favorable el EIA “**Modificaciones Proyecto Pascua Lama**” (en adelante RCA N°024/2006) del Titular Compañía Minera Nevada SpA.

9. La Resolución Exenta N° 094 de fecha 02/06/2016 de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, que Resuelve Procedimiento de Revisión de la Resolución Exenta N° 24/2006 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que calificó favorablemente el Proyecto “Modificaciones Proyecto Pascua Lama”, conforme a lo dispuesto en el Artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300.
10. La carta de fecha 07/09/2017 del Sr. Gonzalo Montes Astaburuaga, en representación de Compañía Minera Nevada SpA., recepcionada en oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Atacama con fecha 08/09/2017, mediante la cual consulta sobre modificaciones a realizar a la RCA N°024/2006 y Resolución Exenta N° 94/2016, por el Proyecto “**Modificación de la Ubicación de Estaciones Hidrométricas**”.
11. El oficio ORD. N°142, de fecha 03/10/2017, del SEA Región de Atacama, mediante el cual solicita informe a la DGA Región de Atacama, respecto de la modificación solicitada por el proponente Compañía Minera Nevada SpA.
12. El oficio ORD. N°557, de fecha 25/10/2017, de la DGA Región de Atacama, recepcionado en esta Dirección Regional con fecha 26/10/2017, mediante el cual informa que la modificación no significa un cambio en los objetivos fundamentales del plan de seguimiento ambiental de la componente hidroquímica.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta citada en el N° 9 de los vistos de la presente resolución, el Sr. Gonzalo Montes Astaburuaga, en representación de Compañía Minera Nevada SpA., presenta consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de su actividad y/o proyecto denominado “**Modificación de la Ubicación de Estaciones Hidrométricas**” que pretende introducir modificaciones a la RCA N°024/2006 y Resolución Exenta N° 94/2016.
2. Que, específicamente se somete a consulta de pertinencia de ingreso al SEIA el cambio de coordenadas UTM (Datum WGS 84) de las futuras estaciones hidrométricas NE-6, NE-2AA y NE-2B, las cuales se encuentran contenidas en la Tabla 3 “Puntos de Monitoreo de aguas superficiales y frecuencia de medición” del considerando 18.1.3. de la Res. Ex. 94/2016 que resolvió el procedimiento de revisión de la RCA N° 024/2006 del Proyecto Modificaciones Proyecto Pascua Lama.
3. Que, consultado el Servicio competente en la materia, la DGA Región de Atacama, se pronunció Mediante Ord. N° 557, de fecha 25/10/2017, la DGA Región de Atacama, señalando en lo medular lo siguiente:

“2.-Básicamente, las estaciones de monitoreo de agua superficial; NE-6, NE-2AA y NE 2B, tienen por objeto monitorear la calidad de las aguas en el sector alto del río Estrecho, aguas arriba de la Quebrada Barriales.”

3.-Respecto a las modificaciones hidrométricas presentadas por el titular, las cuales se fundamentan en función de problemas de acceso y medición que se han evidenciado en los emplazamientos actualmente vigentes, este Servicio indica que, según los antecedentes

disponibles la reubicación de las estaciones de calidad de agua denominadas NE-6, NE 2AA y NE-2B, no significan un cambio en los objetivos fundamentales del plan de seguimiento ambiental de la componente hidroquímica (...)

4.-Sobre la materia, cabe resaltar que, la modificación contemplada por el Titular, da cuenta reubicar las estaciones de control y gestión establecidas en la Resolución exenta N° 94/2016, en una distancia y dirección de cambio aproximada a: 190 metros en dirección Sur-Sur Este para la estación NE-6, 195 metros en dirección Norte- Este para la Estación NE-2AA y 810 metros en dirección Sur-Sur-Este para la Estación NE-2B. Lo anterior, no involucra un cambio significativo en la configuración del sistema de monitoreo.

Por último es necesario señalar que, previamente la ejecución de las obras requeridas para la operación de las estaciones de control y gestión, el Titular deberá actualizar sectorialmente todas las autorizaciones que implican las modificaciones de la presente consulta de Pertinencia.”

4. Que, en lo relativo a las consultas de pertinencias el artículo 26 del D.S. N°40/2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dispone:

“Artículo 26.- Consulta de pertinencia de ingreso.

Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia”. (El subrayado es nuestro).

En virtud de lo anterior cabe establecer que el objeto último de la consulta de pertinencia es determinar si el nuevo proyecto o la modificación de un proyecto calificado favorablemente debe ingresar o no al SEIA.

Por su parte, el artículo 2) letra g) define la Modificación de proyecto o actividad, como la *realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que sufra cambios de consideración (...).*

Asimismo, el Ord N°131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que Imparte Instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental, establece que para efectos de este instructivo se entenderá por consulta de pertinencia: *“Aquella petición de un proponente, dirigida al Director Regional o al Director Ejecutivo del SEA, según corresponde, mediante la cual solicita un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, la ejecución de un proyecto o actividad o su modificación, debe someterse al SEIA.”*

4.1.- Que diversos dictámenes de la Contraloría General de la República, v.g. N° 20.477 de 2003 y 76.260 de 2012 en los casos de proyectos que cuenten con RCA señalan que la respuesta a la consulta de pertinencia no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito

de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.

4.2.- Al respecto cabe hacer presente que no corresponde modificar una Resolución de Calificación Ambiental por esta vía, ya que los mecanismos establecidos por la Ley para dicho efecto sólo son los que se mencionan a continuación:

- a) *En el marco de las reclamaciones establecidas en los artículo 20 y 29 de la Ley N°19.300;*
- b) *Por invalidación parcial, en caso de existir vicios de legalidad, conforme al artículo 53 de la Ley N°19.880;*
- c) *Por una modificación de proyecto o actividad, sometida al SEIA;*
- d) *Cuando las variables contempladas y evaluadas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado (artículo 25 quinquies).*

5. Por su parte el inciso quinto del artículo 41 de la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado expresa que en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, *aunque podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento. (El subrayado es nuestro).*
6. Que, del tenor del proyecto objeto de consulta, es posible desprender que la modificación planteada no versa sobre obras, acciones o medidas nuevas o de obras, acciones o medidas que intervengan o complementen el proyecto original, de manera que implique una alteración de sus características, sino más bien, se pretende por esta vía modificar aspectos contenidos en la resolución definitiva recaída sobre un procedimiento de revisión según lo previsto en el artículo 25 quinquies de la Ley 19.300, institución que se incorpora dentro de las modificaciones introducidas por la Ley 20.417 a la Ley 19.300, como un procedimiento de carácter excepcional que tiene por objeto establecer un mecanismo de revisión de RCA cuando las variables ambientales evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se haya verificado, hipótesis que por su naturaleza no es posible enmarcarla dentro del fin y objetivo de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

A mayor abundamiento, y en el mismo orden de ideas conviene relevar que las estaciones hidrométricas constituyen infraestructura física donde se almacena instrumentación para medir niveles, flujo de las corrientes, transporte y depósito de sedimentos y propiedades físicas, químicas y bacteriológicas del agua, los cuales se ubican aledaños a cuerpos de agua (ríos, lagos y embalses), siendo el objetivo esencial de la misma, la realización de mediciones, en particular para el caso objeto de análisis y tal como lo indicó el organismo competente: *las estaciones de monitoreo de agua superficial; NE-6, NE-2AA y NE 2B, tienen por objeto monitorear la calidad de las aguas en el sector alto del río Estrecho, aguas arriba de la Quebrada Barriales.* Por consiguiente, la modificación que se pretende realizar dice relación con la configuración del sistema de monitoreo, es decir, con el seguimiento ambiental

establecido para el proyecto, hipótesis que, por su naturaleza y objetivo, no se enmarca dentro del alcance de la disposición normativa contenida en el Art. 26 del RSEIA.

En efecto, a la luz de las disposiciones legales y administrativas expuestas, lo planteado por el solicitante en su consulta de Pertinencia, escapa a lo previsto por el artículo 26 del D.S. N°40/2012; y conduce a establecer una falta de fundamento de la presentación realizada por lo que deberá decretarse necesariamente su inadmisibilidad por falta de fundamento según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N°19.880.

RESUELVO:

1. **Declarar Inadmisibile**, la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto denominado **“Modificación de la Ubicación de Estaciones Hidrométricas”** que pretende introducir modificaciones a la RCA N°024/2006 y Resolución Exenta N° 094/2016, presentada por el Sr. Gonzalo Montes Astaburuaga, en representación de Compañía Minera Nevada SpA, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos 3, 4, 5 y 6 de la presente resolución.
2. Hacer presente que contra la presente resolución podrán deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto.

Anótese, notifíquese por carta certificada al solicitante y archívese.


MARCOS CABELLO MONTECINOS
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA


YSN/VOP/JES
Distribución:

- Sr. Gonzalo Montes Astaburuaga, representación legal de Compañía Minera Nevada SpA. (Santiago, Av. Ricardo Lyon 222, piso 8, providencia).
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- DGA Región de Atacama

C/c:

- Archivo SEA Región de Atacama.
- Archivo digital Unidad Jurídica Región de Atacama.
- Expediente proyecto “Modificaciones Proyecto Pascua Lama”

